

CONTABILIDAD

**REGULARIZACION PATRIMONIAL EN
LAS EMPRESAS CON COMPROMISOS
DE PENSIONES NO CUBIERTOS**

N.º 151

TRABAJO EFECTUADO POR:

JUAN M. NAVE PINEDA*Profesor Titular de la Facultad de
Ciencias Económicas y Empresariales.
Universidad de Valencia*

Sumario:

- I. Introducción.
- II. La reforma de la legislación mercantil.
- III. Caracterización de las empresas españolas.
- IV. Empresas afectadas por los cambios normativos.
- V. Las diferencias de valoración: Causas y efectos.

...

...

VI. Aplicación de la normativa vigente.

1. Los criterios de valoración financiero/actuariales.

1.1. Cuantificación inicial del déficit a regularizar.

1.2. Distribución plurianual del déficit calculado.

1.3. Funcionamiento del fondo.

2. Reflejo contable del proceso de regularización.

3. Efectos fiscales de la regularización patrimonial.

VII. Conclusiones.

Bibliografía.

CONTABILIDAD	REGULARIZACION PATRIMONIAL EN LAS EMPRESAS CON COMPROMISOS DE PENSIONES NO CUBIERTOS	N.º 151
---------------------	---	----------------

I. INTRODUCCION

Desde el 8 de junio de 1987 en que se aprobó la Ley 8/1987 de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones asistimos en España a un profundo proceso de reforma legislativa aún no concluido en materia de Previsión Social Voluntaria dentro del ámbito empresarial.

La regulación de estas figuras vino a completar el abanico de instituciones y fórmulas contractuales preexistentes cuyo objetivo común lo constituye la cobertura de contingencias futuras mediante las prestaciones, en forma de pensiones, de carácter complementario, en su caso, a las públicas.

A pesar de la indudable intención del legislador de permitir la coexistencia en el marco de las empresas de los Planes y Fondos de Pensiones con el resto de «fórmulas alternativas» de previsión social, entre estas últimas se enmarcaban hasta fechas recientes ciertas prácticas que necesitaban ser atajadas legalmente por su posible repercusión en el incumplimiento por parte de la empresa de los compromisos contraídos con sus empleados.

Las prácticas señaladas se concretan en la insuficiente dotación a las reservas contables específicas cuya finalidad es la de dar cobertura a los compromisos contraídos por la empresa.

En su caso extremo dicha práctica se instrumenta mediante la no dotación de reserva alguna para el fin mencionado y el pago de las prestaciones convenidas con cargo a la cuenta de resultados del ejercicio en que son exigibles, comúnmente conocido como «pagar sobre la marcha».

No obstante, la mencionada Ley 8/1987 no abordó el mencionado aspecto, posibilitando la continuidad de dichas prácticas en el seno de las empresas, y fue posteriormente la reforma de la legislación mercantil española para su adaptación a las normas comunitarias, iniciada por la Ley 19/1989, la que establece mediante el Real Decreto 1643/1990, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, un período legal de regularización patrimonial en las empresas con compromisos por pensiones con cobertura insuficiente.

En el desarrollo de este trabajo se analiza de forma pormenorizada dicho proceso de regularización patrimonial centrándose en el estudio patrimonial de las empresas afectadas, la correcta utilización de los mecanismos de ajuste legalmente establecidos y las consecuencias económicas y fiscales que conlleva el mencionado proceso, así como su reflejo contable.

El análisis realizado constituye una etapa preliminar ante futuros planteamientos tendentes a discernir entre el carácter finalista o instrumental del presente proceso regularizador dentro del proceso más amplio de reforma de la Previsión Social Voluntaria de carácter empresarial al que se asiste.

II. LA REFORMA DE LA LEGISLACION MERCANTIL

La Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades, introduce en la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas el Capítulo VII, con el epígrafe «De las cuentas anuales» (1).

En este Capítulo (2), al referirse a las «Provisiones para riesgos y gastos» del pasivo del balance de las sociedades anónimas, se incluye una cuenta cuyo fin es el de recoger las aportaciones efectuadas por la empresa para cubrir contingencias por pensiones y obligaciones similares de forma exclusiva, y bajo la rúbrica de «Provisiones para pensiones y obligaciones similares».

La misma disposición argumenta que dichas provisiones deben reflejar gastos, pérdidas o deudas que, a pesar de estar claramente especificados en cuanto a su naturaleza, «sean probables o ciertos y estén indeterminados en cuanto a su importe o en cuanto a la fecha en que se producirán». Asimismo se indica que dichas provisiones «no podrán superar las necesidades para las que se constituyen» (3).

Estas adaptaciones a la normativa comunitaria se recogen en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC), ya que éste se constituye en desarrollo legislativo de la citada ley a tenor del mandato que emana del artículo octavo de la misma (4).

(1) Artículo quinto de la Ley 19/1989. (BOE 178, 1989).

(2) Concretamente en el artículo 103 b) cuando se refiere a las provisiones para riesgos y gastos del apartado B) del pasivo del balance, cuyo esquema se detalla en el artículo 103.

(3) Artículo 104 d) de la Ley de Sociedades Anónimas introducido por el artículo citado en la nota primera.

(4) Este artículo modifica la disposición adicional de la Ley de Sociedades Anónimas, autorizando al Gobierno para que apruebe mediante Real Decreto «... El Plan General de Contabilidad ...».

De este modo, se incorpora al PGC, explícitamente, la cuenta «Provisión para pensiones y riesgos similares», dentro del subgrupo «Provisiones para riesgos y gastos» que se enmarca en el grupo «Financiación básica» (5).

La determinación rigurosa de las provisiones motivo de estudio, que impone la normativa al acotarlas superiormente, de forma expresa, e inferiormente, de forma implícita, por el propio concepto de provisión contable, deberá hacerse, necesariamente, mediante técnicas y procedimientos financiero/actuariales, cuyos cálculos presenten resultados objetivos, tal y como queda expresado en las Normas de Valoración del PGC (6).

(5) En el cuadro de cuentas del Plan General de Contabilidad el grupo de «Financiación básica» es el primero de los siete existentes. Dentro de este grupo las «Provisiones para riesgos y gastos» titulan el subgrupo 14, en el cual se incluye la cuenta «Provisiones para pensiones y obligaciones similares» con los dígitos 140. El funcionamiento de esta cuenta, así como su definición, se detalla en la siguiente parte del Plan General de Contabilidad, la tercera, de «Definiciones y relaciones contables»: «140. Provisiones para pensiones y obligaciones similares. Fondos destinados a cubrir las obligaciones legales o contractuales referentes al personal de la empresa con motivo de su jubilación o por otras atenciones de carácter social (viudedad, orfandad, etc.). Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará:

- a₁) Por las estimaciones de los devengos anuales, con cargo a la cuenta 643.
- a₂) Por el importe de los rendimientos atribuibles a la provisión constituida con cargo a la cuenta 662.

b) Se cargará:

- b₁) Cuando se aplique la provisión con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.
- b₂) Por el exceso de provisión, con abono a la cuenta 790».

Las cuentas y grupos mencionados son:

643. Aportaciones a sistemas complementarios de pensiones. Cuenta de gastos que se abona anualmente con cargo a la cuenta de Pérdidas y ganancias (129), y que se carga:

«...

- a₂) Por las estimaciones anuales que se realicen con el objeto de nutrir los fondos internos, con abono a la cuenta 140».

662. Intereses de ...

57. Tesorería.

790. Exceso de provisión para riesgos y gastos.

(6) En la quinta parte del Plan General de Contabilidad referida a las Normas de Valoración, y en concreto en la norma 19.^a relativa a las dotaciones a la provisión para pensiones y obligaciones similares, se indica que los gastos devengados se contabilizarán «... por las estimaciones realizadas según cálculos actuariales ...».

En este mismo sentido se pronuncian las Normas Internacionales de Contabilidad de la IASC en su norma número 19 referida a la contabilización de las prestaciones por jubilación en los estados financieros de los empleadores, utilizando el método de valoración de las prestaciones devengadas, o el de valoración de las prestaciones previstas, usando hipótesis apropiadas y compatibles, en el caso de planes de prestaciones definidas. Al mismo tiempo esta norma rehúsa la aplicación contable de los métodos denominados pagar sobre la marcha y capitalización al final del servicio activo. Los métodos actuariales de capitalización exigidos por esta norma vienen a coincidir con los aplicables a los PPSE (Orden de 21-7-1990 sobre normas actuariales aplicables a los planes de pensiones. Art. quinto).

La valoración de las imputaciones anuales en los planes de prestación definida son fundamentalmente de naturaleza estimativa y su contabilización debe calificarse como la mejor estimación disponible dadas las circunstancias, característica esta inherente a muchos procesos contables de periodificación (amortizaciones, provisiones, etc.), objetivo perseguido al contabilizar las dotaciones anuales con arreglo a una base sistemática, que no por ello han visto históricamente obstaculizado o mediatizado su registro contable como bien indica R.O. YEBRA (Rvta. *Española de Financiación y Contabilidad*. N.º 64).

El Real Decreto 1643/1990, en sus disposiciones transitorias, previó la existencia en diferencias valorativas surgidas de los cambios que introducía en determinadas Normas de Valoración (7), al tiempo que dictaba normas y plazos para su armonización con la legislación vigente.

De las citadas disposiciones transitorias son la primera (disp. trans. 1.^a) y la cuarta (disp. trans. 4.^a) las que inciden de forma directa en la valoración de las provisiones que nos ocupan:

- La disposición transitoria 1.^a dio la posibilidad a las empresas de adaptar la valoración de sus elementos patrimoniales a los principios y normas establecidos en la Ley 19/1989 y recogidos por el PGC en el primer ejercicio en que fue de aplicación el PGC, teniendo como contrapartida las cuentas de reservas o la cuenta de capital en el caso de las empresas individuales.
- La disposición transitoria 4.^a, con una referencia más directa a la cobertura contable de riesgos y compromisos devengados por pensiones, marca unos plazos para su armonización con la legislación vigente, que debe hacerse con cargo a las cuentas de gasto correspondientes. Los plazos difieren según se trate de pensiones causadas (siete años) o no (quince años) (8).

Esta última disposición es una relajación de la anterior que confiere a las provisiones para pensiones un trato especial respecto a otras partidas del balance con diferencias de valoración. Sin duda alguna este hecho estuvo motivado por el conocimiento por parte del legislador de la magnitud de las citadas diferencias y la repercusión que la aplicación de disposiciones más rígidas podía tener sobre la estructura patrimonial y la política de dividendos de las empresas a las que afectasen.

III. CARACTERIZACIÓN DE LAS EMPRESAS ESPAÑOLAS

A partir de la clasificación que CARCELEN (9) hace de los sistemas de previsión y jubilación colectivos de carácter empresarial, y siguiendo el proceso de gestación de efectos económicos derivados de cambios en las normas contables descrito por SELTO (10), podemos describir toda una casuística en la que se hallan inmersas las empresas dependiendo de su relación con dichos sistemas tal y como aparece en el **Cuadro 1**.

(7) En la introducción del Real Decreto se argumenta la necesidad de las disposiciones transitorias en general y en particular la disposición transitoria 4.^a que establece un *timing* necesario para evitar «... incidencias bruscas en las cifras contables que podrían llegar a perjudicar la propia actividad empresarial; ...» debido a las diferencias que pudieran existir a la fecha, que en varias empresas y sectores pueden alcanzar cifras de significación en función de los resultados operativos y el patrimonio de las mismas.

(8) Posteriormente la Orden de 1 de julio de 1991 amplió los plazos de la disposición transitoria 4.^a a las empresas pertenecientes al sector eléctrico a 10 y 20 años, respectivamente.

(9) En su libro Planes de Pensiones y Sistemas de Jubilación, capítulo II.

(10) En su trabajo de 1982 trata este proceso y lo sintetiza gráficamente. Pág. 140.

CUADRO 1. Clasificación de las empresas españolas según las prestaciones diferidas acordadas con su personal y el sistema de previsión utilizado.

A. Empresas sin compromisos adquiridos de pago de prestaciones futuras en concepto de pensiones por jubilación o causas análogas.	<ul style="list-style-type: none"> • Cubren las prestaciones como gastos corrientes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Segregados. • No segregados.
B. Empresas con compromisos de pago de prestaciones futuras en concepto de pensiones por jubilación o causas análogas.	1. Que no emplean sistema alguno de previsión.	a) Internos.
	2. Que emplean sistema de previsión.	b) Externos.

La caracterización de las empresas por esta relación nos llevará a identificar aquellas en las que inciden las citadas disposiciones transitorias estudiadas.

En primer lugar se sitúan un gran número de empresas que no poseían obligación alguna con sus empleados respecto a prestaciones futuras en concepto de jubilación o causas similares. Las empresas que constituyen este primer bloque quedan, como es lógico, fuera de nuestro análisis.

En segundo lugar, y complementando al grupo anterior, se halla el conjunto de empresas que sí tenían contraídas obligaciones con sus empleados en concepto de pensiones y obligaciones similares. Este segundo grupo se puede descomponer a su vez en otros dos que a continuación se estudian con más detalle:

- El conjunto de empresas que empleaban sistemas de previsión y jubilación, bien fueran externos como:
 - Los administrados por entidades de previsión social.
 - Los administrados por fundaciones laborales.
 - Sistemas instrumentados a través de una entidad de seguros (contratos de administración de depósitos, contratos colectivos de rentas diferidas), y
 - Los Planes de Pensiones Sistema Empleo (PPSE) (11).

O de carácter interno, pudiéndose distinguir entre empresas:

- Con fondos no segregados en la estructura del balance de la empresa, y
 - Con fondos segregados, que pueden ser gestionados por la propia empresa o por una entidad especializada.
- Empresas que, pese a tener contraídas obligaciones futuras de la naturaleza de las estudiadas, no dotaban cantidad alguna con carácter de provisión, sino que contabilizaban, como gasto corriente, los flujos de tesorería derivados del pago de estas prestaciones en el ejercicio en que se producían los mismos.

(11) Los PPSE son una de las modalidades de Planes de Pensiones sujetas a la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y su posterior desarrollo reglamentario (R.D. 1307/1988, de 30 de septiembre), y allí se definen como los planes cuyo promotor es cualquier entidad, corporación, sociedad o empresa y cuyos partícipes son sus empleados. La legislación sobre Planes y Fondos de Pensiones puede encontrarse en CARCELEN (1989).

IV. EMPRESAS AFECTADAS POR LOS CAMBIOS NORMATIVOS

Analizando, a partir de la anterior clasificación, la situación patrimonial de las empresas referida a la existencia de fondos ligados a la previsión de los compromisos contraídos en materia de pensiones y obligaciones análogas, su cuantificación y la existencia de compromisos y riesgos asegurados por la empresa a través de sistemas externos de cobertura se puede deducir que, de entre el total de las mismas, las disposiciones transitorias motivo de estudio, afectaban a las empresas en que no teniendo tales riesgos cubiertos en la fecha de referencia de forma externa concurriese alguna de las siguientes características:

- La de no tener dotadas provisiones para cubrir las prestaciones futuras, o bien
- La de tener dotadas provisiones para cubrirlas, pero que su valor no coincidía con el exigido por el PGC al no haberse utilizado procedimientos financiero/actuariales para su cálculo.

En el resto de la empresas la suficiente dotación y, en su caso, la cobertura externa de los compromisos contraídos garantizan las prestaciones a través de las dotaciones anuales, utilizando métodos financiero/actuariales en el cálculo de estas últimas.

V. LAS DIFERENCIAS DE VALORACION: CAUSAS Y EFECTOS

El análisis de la normativa contable vigente con anterioridad a la reforma de la legislación mercantil, que se recoge en el Plan General de Contabilidad de 1973 (PGC.73), constituye el punto de partida para el estudio de las diferencias valorativas introducidas por el PGC, y la cuantificación de las mismas.

En este sentido y en primer lugar, se ha de hacer constar la obligatoriedad de la normativa contable derogada por el PGC en un gran número de empresas españolas (12).

(12) Esta obligatoriedad viene impuesta por:

R.D.-L. 15/1977, de 25 de febrero. Artículo 41. Autorización al Gobierno para implantar con carácter obligatorio el PGC.73 (BOE 28-2-1977).

En la introducción del Real Decreto que aprueba el PGC podemos leer que el PGC.73 «si bien estaba presidido por el principio de aplicación voluntaria hasta que el Gobierno no dispusiera otra cosa, llevaba en sí mismo la idea de una aplicación obligatoria y gradual. El R.D.-L. 15/1977, de 25 de febrero, en su artículo 41, autorizó al Gobierno "para implantar de forma progresiva y con carácter obligatorio el Plan General de Contabilidad"».

En segundo lugar, se advierte la inexistencia de cuentas relacionadas con las provisiones para pensiones, circunstancia esta que aparentemente posibilitaba a las empresas la no dotación de las mismas. Esta posibilidad se anula al estudiar con detalle los principios que inspiraron la elaboración del PGC.73 así como los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) que se incluyen en la introducción al PGC.73 y en las Normas de Valoración, respectivamente, del citado texto (13).

De entre estos principios hay que destacar el «Principio del devengo», que frente a otros métodos de imputación contable, exige que se imputen los ingresos y gastos a resultados del ejercicio de acuerdo con la fecha del devengo, «y no a la de cobro o pago», como expresamente indica el texto, desechando de este modo el criterio de caja como método de imputación.

Nótese que la aplicación de éste y de los otros PCGA, en las reglas técnicas utilizadas para cubrir las eventuales lagunas del texto, es exigida en la introducción del PGC.73 (14).

Del análisis anterior se deduce que, ante la inexistencia de tratamiento de las provisiones para pensiones en el PGC.73, las empresas debían cubrir esta laguna utilizando reglas técnicas inspiradas en los PCGA, y especialmente, en el «Principio del devengo», por ser éste el principio que incide de forma más directa en el tratamiento de las provisiones en general.

La realidad muestra que una parte importante de las empresas analizadas se encontraban en una situación contable irregular, al tiempo que utilizaban un criterio de imputación perjudicial para la empresa, desde el punto de vista económico, financiero y patrimonial, como es el método de caja.

El estudio más detallado de estos efectos refleja una anticipación en los beneficios empresariales en la medida en que diferimos los gastos devengados. Este incremento de beneficios a corto plazo, aparentemente originados por una mayor eficiencia en la gestión empresarial, puede posibilitar la descapitalización vía política de dividendos, afectando de este modo al patrimonio de la empresa, en contra de las políticas de «prudencia valorativa» exigidas de igual forma por las normas contables.

Posteriormente a este R.D.-L. surgen una serie de normativas que obligan a las empresas a adaptar su contabilidad al PGC.73, como es el caso de las empresas que regularizaron sus balances acogiéndose a las normas legales que lo autorizaban, empresas financieras, empresas cotizadas en bolsa, empresas del sector seguros, etc. (En un anexo de: Ministerio de Hacienda, Plan General de Contabilidad, 1983, se desarrolla por orden cronológico un listado de disposiciones sobre planificación contable).

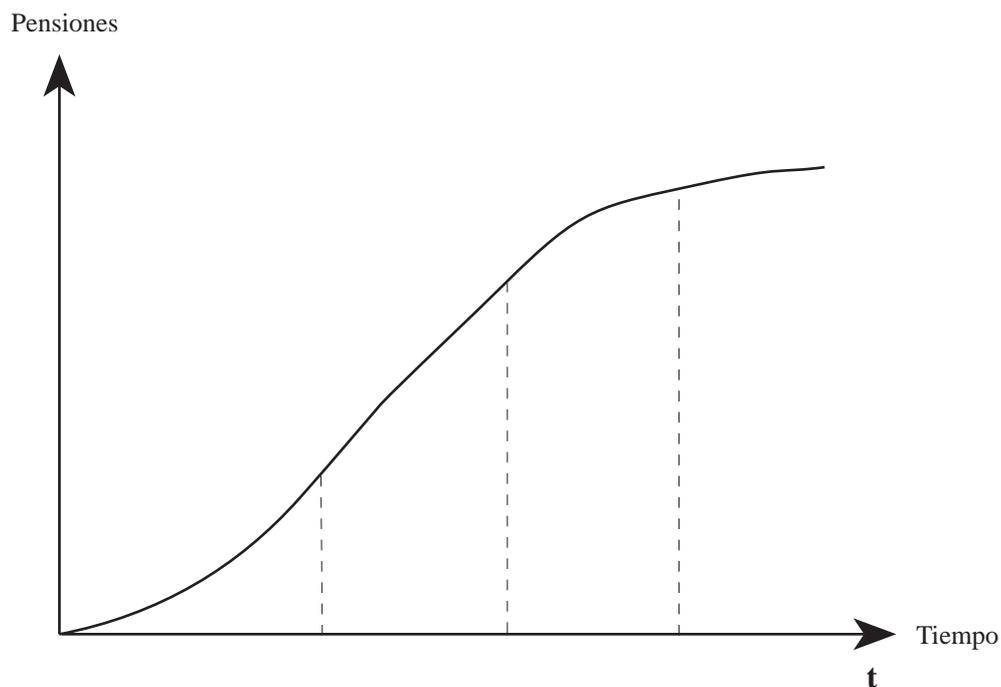
(13) En la cuarta parte del PGC.73 (Criterios de valoración) se enumeran y desarrollan los principios que con carácter general inspiraron los criterios de valoración del citado Plan, aprobado por el Decreto 530/1973, de 22 de febrero (BOE de 2 y 3 de abril).

(14) En la introducción al PGC.73, párrafo 10 se lee textualmente: «Por otra parte, es de suponer -y la Comisión así lo acepta sin ninguna clase de reservas- la existencia de lagunas en el Plan Por lo tanto y al dictado de una elemental previsión, las empresas dispondrán de facultades para cubrir las eventuales lagunas del texto, utilizando para ello las reglas técnicas más afines deducidas de los principios que informan el Plan».

Del mismo modo, la no «correlación entre ingresos y gastos» posibilita que la empresa se vea inmersa en una situación de insolvencia a medio o largo plazo, lo cual implica cierto grado de incertidumbre en cuanto al cobro de las prestaciones por parte de los beneficiarios, que pasaría a depender de la situación financiera de la empresa en cada momento del tiempo.

Este hecho se puede constatar de forma intuitiva a través del estudio, a lo largo de la vida de la empresa, de los costes empresariales derivados del pago de pensiones y contingencias análogas (15) representados gráficamente (**Gráfica 1**).

La justificación de estos hechos amparándose en la aplicación del principio contable de «importancia relativa» es totalmente inadmisibles atendiendo a las cifras que se manejaban en aquellos momentos: Sólo en el sector eléctrico se estimó en 500.000 millones de pesetas la provisión no dotada necesaria para cubrir sus compromisos de pensiones (16).



GRAFICA 1. *Evolución del coste por pagos de pensiones.*

Fuente: A. Betzuen y F. Blanco (1989)

(15) Una explicación razonada se puede encontrar en A. BETZUEN y F. BLANCO (1989), págs. 59-61.

(16) Tal y como se refleja en una noticia de EL PAIS (15-2-1991).

La no adopción del criterio de devengo como método de imputación temporal de ingresos y gastos aparecía como resultado de la confluencia de una serie de factores, en algunas ocasiones ajenos a la empresa, añadidos a la práctica contable generalizada por parte de las mismas a la que hemos hecho referencia con anterioridad. Sin ánimo de estudiar con detalle estos factores (17) se relacionan a continuación los más relevantes:

- La escasa introducción de la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC's) en los estados financieros de las empresas españolas (18).
- El carácter estrictamente interno de la contabilidad en la mayoría de empresas.
- La falta de publicidad y registro de las cuentas anuales de las sociedades.
- La insuficiente obligatoriedad de revisión de cuentas anuales por expertos externos, así como rigor en los informes de auditoría en su caso.
- La inexistencia de cuerpos de inspección pública coaccionante para hacer cumplir la normativa contable, y
- La carencia de normativa contable de desarrollo destinada a poner al día el PGC.73, creando, por así decirlo, una «jurisprudencia contable».

Un contraejemplo que viene a ratificar la influencia de los factores mencionados con anterioridad lo podemos encontrar en las entidades sometidas a la disciplina del Banco de España (19).

(17) Los factores mencionados han sido subsanados en su mayor parte por la adaptación de las normativas españolas a las europeas: Modificación del Código de Comercio y de la LSA, aparición de la Ley de Auditoría y su posterior reglamentación, así como la intención de dictar normas de desarrollo en materia contable por parte del ICAC, expresada en la Norma de Valoración n.º 22 del propio PGC.

(18) La aplicación de las NIC's no es obligatoria en ningún caso si no se recogen en las normativas particulares de los distintos países. No obstante algunas empresas por su carácter internacional se adaptan a estas normas para ofrecer garantías en el extranjero. Por parte de los expertos, en su tarea de autorregulación sí debe influenciar esta normativa y especialmente cuando se trate de cubrir lagunas legislativas. En España la asociación profesional AECA en sus documentos emitidos para tal fin incorpora en un elevado grado la influencia de estas normas.

(19) Las empresas financieras que se hallan bajo la disciplina del Banco de España se han visto sometidas a un control más estricto de sus cuentas y, en concreto, regularizaron su situación referente a las provisiones por jubilación por mandato expreso en las Circulares n.º 15/1986, de 23 de septiembre, y 11/1987, de 13 de marzo, recogidas ambas en la Norma Decimotercera de la Circular 4/1991, que dicta las normas de contabilidad vigentes para las entidades de crédito. Su contabilidad es pública (publicada y registrada), revisada periódica y externamente, sometida a cuerpos de inspección y a la «jurisprudencia contable» reflejada a través de las circulares del Banco de España.

Se refleja en el fondo un problema de prioridades en la asignación de los recursos públicos, quedándose el control de las cuentas de empresas no financieras relegado al control fiscal (con fines estrictamente recaudatorios) y al control contable de las cuentas de las empresas pertenecientes al sistema financiero español.

Otro factor importante que ha incidido en las prácticas contables de las empresas españolas ha sido la normativa fiscal vigente (20). A pesar de la rotunda afirmación que se realiza en el PGC.73, «... ante todo ha de quedar claro que el Plan no es fiscal ...» (21), transcurrido su período de vigencia debemos admitir la dependencia que tradicionalmente ha tenido la contabilidad respecto a la fiscalidad en las empresas españolas hasta nuestros días.

La confluencia de los factores externos a las empresas anteriormente estudiados, que convierten a las normas contables en fácilmente eludibles, con el aumento de intensidad de la inspección para hacer efectivo el incremento de la presión fiscal, la exigencia a las empresas de autoliquidar sus impuestos personales en base a la contabilidad y la aparición de normas contables en disposiciones fiscales, incluso con rango jurídico superior al PGC.73, hizo que las empresas optasen por la simplificación adaptando su contabilidad a las normas fiscales.

Se puede concluir que ante la inexistencia de los factores mencionados las empresas estudiadas se hubieran encontrado en una situación contable regular, aunque estos hechos no justifiquen por sí solos sus prácticas contables.

VI. APLICACION DE LA NORMATIVA VIGENTE

Una vez analizada la situación de las empresas españolas y la normativa contable aplicable con anterioridad a la adaptación de la misma a las Directrices comunitarias, referidas a las dotaciones de provisiones por pensiones en las empresas con compromisos contraídos en esta materia, se está en condiciones de analizar las repercusiones económicas y contables derivadas de la aplicación de la nueva normativa:

La aplicación de la disposición transitoria 1.^a se presentaba como la *primera alternativa* para regularizar las cuentas estudiadas, pero como se ha indicado con anterioridad su estricta aplicación produciría cambios de gran intensidad en los recursos propios de las empresas, suponiendo que estuvieran en posesión de los necesarios para tal fin.

(20) Con anterioridad a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones la normativa vigente en esta materia era el artículo 13 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS); artículos 107 y 84 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS); Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1982; Orden Ministerial de 28 de octubre de 1983; y la Resolución de la Dirección General de Tributos de 17 de enero de 1984.

(21) Expresión literal del párrafo 8 de la introducción al PGC.73, en donde comenta la relación entre el Plan y la normativa fiscal.

La *segunda alternativa* era la aplicación de la disposición transitoria 4.^a, haciendo uso de los plazos que ésta concede para armonizar las cuentas de provisiones por pensiones y repercutiendo los efectos en los resultados de los años en que se lleve a cabo este proceso. Esta alternativa quedaría reflejada en la política de dividendos o en la retención de beneficios empresariales futuros efectuados por las entidades.

Una *tercera alternativa* surge de la combinación de las dos anteriores. En nuestra opinión se trata de la alternativa más idónea ya que permitía la aplicación de una política *ad hoc* a cada empresa a la vez que incluía a las dos alternativas anteriores como casos extremos.

En este sentido, parece oportuno mencionar que en ningún momento el Decreto de aprobación del PGC considera incompatibles la aplicación de las dos disposiciones transitorias estudiadas, aunque la aplicación de la primera es posible en este caso sólo cuando se le da una lectura en sentido amplio (22), entendiéndose aplicable ante las novedades en las prácticas contables al igual que en la valoración de las cuentas que intervienen en las mismas.

La obligatoriedad de adaptación por parte de las empresas a las nuevas prácticas contables descritas, al contrario que la adaptación de las valoraciones de los elementos patrimoniales preexistentes que se presenta como opcional, justifica la existencia de la disposición transitoria 4.^a como medida excepcional y complementaria, así como la aplicación simultánea de ambas disposiciones transitorias.

La regularización de las provisiones estudiadas exigida en el PGC, una vez aplicada en su caso la disposición transitoria 1.^a, debe hacerse de forma «sistemática», requiriéndose por el PGC la aplicación de métodos financiero/actuariales para la cuantificación de los déficit iniciales pero en ningún caso para la distribución anual de los mismos dentro de los límites temporales establecidos en la disposición transitoria 4.^a, proporcionando una mayor flexibilidad a dicha regularización (23).

Finalmente advertir que, cualquiera que fuere la alternativa elegida, la repercusión final, ya sea vía política de dividendos o mediante corrección en la capitalización bursátil, recaerá sobre los titulares de acciones en el momento en que se apliquen las correcciones, en contraposición del beneficio obtenido en el pasado por los que en su día lo fueron, restableciéndose de esta forma la correcta relación entre masas patrimoniales en las empresas afectadas.

(22) Por elementos patrimoniales se entiende tanto los bienes y derechos que conforman el activo como las obligaciones que constituyen el pasivo. Una definición se puede encontrar en cualquier tratado de Contabilidad General (UNED.Contabilidad General).

(23) Así se indica en la disposición transitoria 4.^a del Real Decreto que aprueba el PGC.

1. Los criterios de valoración financiero/actuariales.

La incidencia de los criterios de valoración financiero/actuarial tanto en la cuantificación inicial de los déficit motivo de regularización como en la correcta distribución plurianual de los mismos, así como su referencia en las normas vigentes se analizan en los siguientes subapartados.

1.1. Cuantificación inicial del déficit a regularizar.

Independientemente de los criterios de distribución plurianual de los déficit motivo de regularización estudiados, la cuantía de los mismos, aunque debe calcularse objetivamente, no es única, dependiendo de los parámetros demográficos, del tipo de interés técnico y del sistema financiero/actuarial aplicados en la elaboración de las bases técnicas (24) que explicitan los devengos anuales correspondientes.

La práctica generalizada entre las compañías de seguros y demás entidades financieras es seleccionar tablas demográficas de cuya aplicación resultan cuantías a pagar por conceptos de primas más elevadas, apareciendo un margen de seguridad implícito para las mismas (25).

Las empresas con compromisos por pensiones no cubiertos por su parte, y más concretamente el Actuario a quien corresponde según el PGC la elaboración de las bases técnicas, deberá considerar «en su justa importancia la repercusión de la variable demográfica» (26), eligiendo las tablas demográficas que mejor se ajusten al colectivo tratado. De este modo se reducirá el coste empresarial al adecuarse al riesgo verdaderamente contraído.

A la elección de los parámetros demográficos aplicables se debe añadir la relativa al tipo de interés que determinará los rendimientos del fondo en su proceso de constitución. En este sentido cabe señalar que las entidades financieras que adquieren riesgos de terceros tienen limitado el interés técnico aplicable por razones de cautela legal.

En los planes de prestaciones por pensiones internos de la empresa las hipótesis sobre tipos de interés pueden realizarse con criterios que se adapten mejor a los tipos y tendencias de mercado, aplicándose en los cálculos tipos considerablemente superiores cuyo efecto tiende a

(24) En Banco Atlántico (1987), pág. 118, se define el concepto de «bases técnicas» y desarrolla pormenorizadamente los aspectos que comprenden.

(25) LECINA GRACIA, J.M. (1990), pág. 213, se manifiesta en el mismo sentido.

(26) MENEU FERRER, V. prologando a NAVARRO ARRIBAS, E. (1991), pág. 8.

disminuir las cuantías de las aportaciones del plan al aumentar los rendimientos del fondo, a expensas de futuras revisiones de las mismas así como de la aparición de eventuales «costes por servicios pasados» derivados del diferencial, cuando éste sea positivo, entre el tipo de interés técnico aplicado y el realmente obtenido.

Asimismo, «el cálculo del coste a ser soportado por la empresa viene ligado estrechamente al sistema financiero elegido y al método y procedimiento adoptado para aplicarlo» (27). El PGC en su Norma de Valoración 19, al igual que la NIC 19, impone el sistema de capitalización o financiación anticipada como sistema financiero al obligar a realizar dotaciones según los devengos anuales calculados actuarialmente.

A diferencia del sistema financiero aplicable, la elección del método de capitalización actuarial y procedimiento del mismo se presenta como opcional, pudiéndose elegir aquel que genere una corriente de pagos por parte de la empresa más conveniente para la misma, ya que aunque la elección realizada no va a influir en el coste final derivado de los compromisos existentes sí que lo hará en la distribución temporal del mismo (28).

1.2. Distribución plurianual del déficit calculado.

Ante la literalidad de la disposición transitoria 4.^a cabe la opción entre criterios y métodos que conduzcan a una amortización «sistemática» de las cuantías cuyo cálculo se comenta en el apartado anterior. Los criterios de amortización utilizados generalmente son:

1.2.1. Criterio de amortización «contable».

Es aplicado generalmente en el campo contable, de ahí su denominación, en los procesos de saneamiento contable de gastos así como en la distribución plurianual de los costes derivados de las inversiones empresariales.

Los distintos métodos que utilizan este criterio, auspiciado por la aplicación del principio contable del «coste histórico», garantizan la amortización de la magnitud inicialmente considerada, que aplicado al problema estudiado significaría la amortización de los déficit inicialmente calculados en el período legalmente establecido para tal fin.

(27) SERRA SALVADOR, V. (1986).

(28) Una relación de los métodos y procedimientos del sistema financiero de capitalización se encuentra en el apéndice a la NIC 19. ICJC (1989). Un tratamiento actuarial de los mismos se encuentra en LECINA GRACIA, J.M. (1990), pág. 167.

1.2.2. Criterio de amortización «financiera».

Este criterio trata las cuantías como parte de «capitales financieros» cuya definición se completa con la referencia «al momento de su disponibilidad, vencimiento o entrega» (29).

Dos capitales equivalentes en dos momentos del tiempo distintos diferirán en su cuantía según la ley de capitalización aplicada, siendo su diferencia los rendimientos derivados del capital inicial a lo largo del período temporal que media entre ambos. Si aplicamos tipos de interés positivos, los rendimientos obtenidos serán del mismo signo y consecuentemente el capital final resultante superior al inicial.

Los distintos métodos derivados de este criterio garantizan la amortización del «capital» inicialmente calculado, teniendo en cuenta los rendimientos que por su naturaleza financiera se deriven.

1.2.3. Aplicabilidad de los criterios.

Es notoria la ausencia de criterios financiero/actuariales en el tratamiento de las cuantías a regularizar efectuado por la disposición transitoria 4.^a provocando que la aplicación literal de la norma conduzca a resultados contradictorios con la filosofía inherente a la misma.

A diferencia de otros procesos de saneamiento contable de gastos las cuantías que se estudian forman parte de «capitales financieros» como consecuencia de los criterios utilizados en su determinación.

La disposición transitoria 4.^a exige el saneamiento de la diferencia inicial, olvidándose de los rendimientos que dicha diferencia debiera proporcionar y que no proporcionará debido a la dilación temporal permitida por la disposición para su constitución.

Asimismo, se desprende que es voluntad del legislador no prolongar el período de regularización más allá de los plazos enunciados en la norma, garantizando al final de los mismos una situación patrimonial adecuada en las empresas afectadas.

Esta circunstancia debe tenerse en cuenta por las empresas afectadas que tendrán que proceder al *saneamiento del capital final equivalente al inicialmente calculado*, sin perjuicio de la utilización de los rendimientos de la parte ya saneada en dicho proceso de regularización.

(29) Una definición de «capital financiero» puede encontrarse en GIL LUEZAS, M.A. y GIL PELAEZ, L. (1987), pág. 11.

Siguiendo este razonamiento debe ser utilizado el criterio financiero que garantiza la amortización de las cuantías iniciales tratadas como capitales financieros.

La utilización de criterios contables supondría la existencia de diferencias entre la valoración financiero/actuarial de las prestaciones devengadas y el valor del fondo constituido al finalizar el período de regularización.

Estas diferencias se deben a que la valoración financiero/actuarial tiene en cuenta los rendimientos derivados de los déficit existentes a lo largo del período de saneamiento, mientras que en los métodos de amortización contable no son contemplados al tratar las cuantías desde una perspectiva estática.

La representación gráfica a lo largo del eje temporal de los capitales que intervienen en el proceso que se estudia es la siguiente:

D_0								
	a_1	a_2	\dots	a_s	\dots	a_{n-2}	a_{n-1}	a_n
0	1	2	\dots	s	\dots	n-2	n-1	n

La cuantía del déficit calculada inicialmente se representa por D_0 y la corriente de dotaciones por a_1, a_2, \dots, a_n . La corriente de dotaciones debe amortizar el déficit calculado, para lo cual deberá darse una relación de equivalencia entre ellos.

Aplicando el criterio contable la relación de equivalencia viene determinada por la igualdad de la suma algebraica de las dotaciones con la cuantía a regularizar:

$$D_0 = \sum_{s=1}^n a_s$$

Si por el contrario se aplica un criterio financiero la relación que establece la equivalencia se concreta en la siguiente igualdad que describe las operaciones financieras de amortización de forma genérica:

$$D_0 = \sum_{s=1}^n a_s (1 + i_h)^{-1}$$

En esta ecuación i_h representa el tanto de interés que establece la relación de equivalencia financiera entre capitales situados en t_s y los situados en t_0 , cuando t_0 es menor a t_s .

Si se define D_n como el capital final equivalente al inicialmente calculado utilizando el tanto de interés aplicado para el cálculo de los rendimientos del fondo en las bases técnicas, se observa que la corriente de dotaciones será equivalente a D_n cuando el tanto de interés efectivo utilizado en el método de amortización financiera coincida con el anteriormente citado.

Será únicamente en este último caso en el que se garantice la obtención de un plan de prestaciones por pensiones equilibrado y estable al finalizar el período legal de regularización, independientemente de la cuantificación exacta de las dotaciones anuales que estarán en función del método aplicado y del tipo de interés considerado.

La elección, totalmente discrecional por parte de la empresa, del método de amortización financiera a aplicar proporciona otro factor de flexibilidad para la distribución plurianual de los déficit (30), así como para la determinación de las aportaciones anuales totales al fondo de pensiones.

1.3. Funcionamiento del fondo.

Una vez determinados los criterios de valoración de los distintos conceptos que formarán las dotaciones extraordinarias al fondo de pensiones estamos en condiciones de desarrollar las expresiones que recogen las dotaciones anuales al fondo, así como las que determinan el funcionamiento del mismo.

Como dotaciones al fondo por motivo del saneamiento de los déficit se deben distinguir dos:

- Las correspondientes al saneamiento de los déficit derivados de las pensiones causadas (a'_s) en el plazo máximo que se establece de siete años ($a'_s = 0$ si $s > 7$), y
- Las que amortizan los déficit en la cobertura contable correspondientes a las pensiones no causadas (a''_s) con un plazo de quince años ($a''_s = 0$ si $s > 15$).

(30) Deben exceptuarse al respecto las empresas pertenecientes al sector eléctrico, para las cuales en la norma comentada en la nota (8) se especifica que las dotaciones de provisiones para el saneamiento de déficit se hará mediante términos anuales crecientes en progresión geométrica de razón 1'08, con lo que queda perfectamente identificado el método de amortización financiera aplicable en tal caso.

Para determinar separadamente estas dotaciones será preciso realizar una valoración inicial de los déficit igualmente segregada, en donde D'_0 representa el déficit por pensiones causadas y D''_0 el derivado de las pensiones no causadas, siendo

$$D_0 = D'_0 + D''_0,$$

y, posteriormente, calcular mediante la aplicación del método de amortización financiero elegido las cuantías anuales correspondientes a ambos procesos de amortización.

Además de estas dotaciones extraordinarias se tienen otros dos tipos de dotaciones, que por su carácter ordinario se deducen de los cálculos actuariales contenidos en las bases técnicas:

- Las dotaciones anuales debidas a los costes por servicios corrientes (b_s) en las que se incluyen los costes calculados de las prestaciones devengadas durante el año en curso, y
- Las posibles dotaciones debidas a los costes por servicios pasados (c_s) no incluidos en los cálculos de los déficit motivo de regulación por su afloración en un momento del tiempo posterior.

La dotación anual total al fondo (T_s) vendrá definida como la suma algebraica de las distintas dotaciones comentadas:

$$T_s = a'_s + a''_s + b_s + c_s$$

Además de las dotaciones estudiadas, el fondo, por su carácter financiero, se nutre de los rendimientos que genera. En este sentido hay que tener en cuenta que los rendimientos de los fondos internos no están exentos de tributación por el Impuesto sobre Sociedades, por lo que la imputación al fondo sólo es posible una vez deducidos los impuestos correspondientes.

Si se representa como «t» el tipo impositivo aplicado a dichos rendimientos (R_s), el valor neto o después de impuestos (Rn_s) de los mismos vendrá dado por la siguiente expresión:

$$Rn_s = (1 - t) R_s$$

Junto con estos conceptos encargados de nutrir el fondo se halla otro responsable de las detracciones al mismo. Se trata de los pagos de las prestaciones del período, cantidades a satisfacer con cargo al fondo (P_s) cuya cuantificación se explicita en la expresión contractual de los compromisos contraídos por parte de la empresa.

El análisis estático del saldo del fondo en un período «s» se limita al estudio de la agregación de las aportaciones y detracciones realizadas desde la creación del fondo hasta el citado período y la cuantía de dicho saldo quedará determinada por la siguiente ecuación,

$$S_s = \sum_{t=0}^s a'_t + \sum_{t=0}^s a''_t + \sum_{t=0}^s b_t + \sum_{t=0}^s C_t + \sum_{t=0}^s Rn_s - \sum_{t=0}^s P_s$$

o bien por su equivalente,

$$S_s = \sum_{t=0}^s T_t + \sum_{t=0}^s Rn_t - \sum_{t=0}^s P_t$$

El análisis dinámico del comportamiento del saldo del fondo se puede realizar comparando los saldos de dos ejercicios consecutivos tal y como se refleja en el **Cuadro 2**:

CUADRO 2. *Funcionamiento del fondo.*

Saldo del Ejercicio S – 1	S_{s-1}	
+ Dotación saneamiento D'_0	a'_s	T_s
+ Dotación saneamiento D''_0	a''_s	
+ Dotación coste servicios corrientes	b_s	
+ Dotación coste servicios pasados	c_s	
+ Imputación rendimientos netos	Rn_s	
– Pagos por prestaciones del período	P_s	
= Saldo del ejercicio S	S_s	

La dotación (T_s), independientemente del momento en que se practique, corresponde al ejercicio en que se realiza y contra ésta, además de contra el fondo constituido a principio del ejercicio y los rendimientos que de él se deriven durante el mismo, cabe la aplicación de la provisión, debida a los pagos de las prestaciones realizados durante el período de devengo, sin que técnicamente exista insuficiencia del fondo.

No obstante, resulta inadmisibile que el fondo, después de realizada la dotación anual total, resulte insuficiente para hacer frente a las aplicaciones del ejercicio. Este hecho puede darse únicamente en el período de regularización que se ha estudiado y en el supuesto de que las aportaciones al fondo en un ejercicio fuesen inferiores a la cantidad pagada por concepto de pensiones durante el mismo, debido al posible diferimiento permitido por la normativa transitoria, ya que en situaciones normales los costes por servicios pasados pendientes se incluyen en la dotación del año en que se detectan.

Es por ello que durante el período de regularización del fondo, la aportación anual mínima al mismo por los distintos conceptos que lo nutren debería ser en todo caso superior a las cantidades satisfechas con cargo al mismo (que se corresponden con los gastos anuales derivados de la aplicación del método de caja), para encontrarnos ante un verdadero proceso de regularización patrimonial *sistemático* en las empresas con compromisos por pensiones no cubiertos.

2. Reflejo contable del proceso de regularización.

En cuanto a la contabilización por la empresa de los hechos acaecidos durante el período de regularización, estudiados en el apartado anterior, mencionar que ésta puede plantearse a través de métodos alternativos de los que destacan dos como más usuales en las prácticas contables.

Cuantificada la magnitud motivo de regularización se puede hacer aparecer de forma inmediata como un pasivo en el balance de la empresa, o bien aflorarse dicho pasivo en la medida en que sea dotado contablemente, en cuyo caso debería especificarse como información adicional el montante de pasivo excluido del balance de situación de la empresa.

La primera de las dos opciones obliga a utilizar cuentas compensadoras de pasivo para recoger la diferencia pendiente de regularización, pudiendo considerarse como gastos a distribuir en varios ejercicios.

Con independencia del criterio de contabilización empleado, de los estados contables de la empresa debe desprenderse de forma clara la suficiencia o no del fondo constituido ante los compromisos de prestaciones futuras adquiridos por la empresa.

La NIC 19 se manifiesta en este sentido no exigiendo la incorporación de esta información en el balance, aunque la orientación de esta norma hacia situaciones normales de insuficiencia del fondo, como pueden ser las debidas a aportaciones inferiores a las calculadas técnicamente o el incumplimiento de las asunciones actuariales que mínimamente garanticen la suficiencia del mismo, la convierten en poco restrictiva para el caso analizado.

Las magnitudes motivo de regularización son en muchos de los casos significativamente importantes para ser obviadas en el análisis patrimonial de la empresa, por lo que su no incorporación en las cuentas de balance no queda justificada con la mera información en la memoria ni incluso ante la falta de tratamiento que de este hecho se observa en el PGC.

Asimismo, la falta de tratamiento legal sobre la fecha y periodicidad de los estudios actuariales tendentes a reflejar el coste derivado de las obligaciones devengadas debe entenderse como una remisión a las prácticas contables generalmente aceptadas.

De este modo al tratarse la dotación a la provisión de una detracción del resultado empresarial carece de sentido realizarla con una periodicidad superior a la determinación del mismo y en fechas que disten significativamente de ésta. Por el contrario, la exigencia de que al final del ejercicio queden recogidos como gastos del período los devengados en el mismo hace de la periodicidad anual la mínima y de la fecha de cierre del ejercicio la idónea para la realización de los estudios actuariales pertinentes.

3. Efectos fiscales de la regularización patrimonial.

Los efectos fiscales que se derivan de la aplicación de las disposiciones transitorias estudiadas variarán según sea la posición de las empresas ante la Ley 8/1987, de 8 de junio, que regula los Planes y Fondos de Pensiones, cuyo ámbito objetivo se extiende más allá de la regulación propia de los Planes y Fondos de Pensiones para convertirse en una auténtica «Ley de la Previsión Social Voluntaria» (31) en lo que a tratamiento fiscal se refiere, regulando mediante la disposición adicional 1.ª el régimen fiscal de las fórmulas alternativas para la cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones.

El desarrollo de la citada disposición se encuentra en los artículos 70 a 75 que forman en su conjunto el Capítulo IX del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (RFPF) aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.

(31) Como bien comenta Ramírez Medina en su artículo «Aspectes fiscals de la normativa sobre plans i fons de pensions».

El artículo 71 del Reglamento establece tres requisitos para poder deducir en la imposición personal de las empresas las contribuciones para la cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones:

- «1.º Que tales contribuciones sean imputadas fiscalmente en la imposición personal del sujeto al que se vinculen éstas.
- 2.º Que el pagador transmita la titularidad de los recursos en que consistan dichas contribuciones.
- 3.º Que sean obligatorias para el pagador».

El primer requisito obliga a imputar en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del partícipe la aportación del promotor objeto de deducción, lo cual no se corresponde necesariamente con la integración efectiva por parte del partícipe, único responsable fiscal de la corrección de la autoliquidación de su impuesto personal.

La segunda condición excluye de forma clara a los fondos internos al exigir la transmisión de la titularidad de los recursos.

El tercer requisito establece la obligatoriedad de las aportaciones como un intento de excluir las liberalidades. La redacción de este requisito no es todo lo afortunada que debiera al poder crear cierto grado de confusión entre obligatoriedad de las aportaciones y la obligatoriedad de las prestaciones que dichas aportaciones deben cubrir. En este sentido se puede afirmar que la obligatoriedad de las aportaciones se dará si, y sólo si, existe obligatoriedad de realizar prestaciones análogas a las cubiertas por los planes de pensiones.

Por otro lado, concretar que el aporte legislativo de este tercer requisito es nulo al estar ya debidamente reglamentados en las normas vigentes en materia de imposición personal los gastos no justificados, a título gratuito o liberalidades, los cuales no tienen en ningún caso la condición de deducibles por parte del pagador en su imposición personal. Concluimos que este tercer requisito lejos de encauzar a las empresas a la dotación de provisiones por jubilación más bien condujo a las que se encontraban en situación irregular a permanecer en la misma al incluir el concepto de obligatoriedad de la aportación frente al de obligatoriedad de prestación.

Es notorio el desconocimiento del legislador, a la hora de redactar este precepto, de la realidad empresarial al no incluir de forma expresa en esta norma la obligatoriedad de dotar provisiones para cubrir las contingencias derivadas del pago de pensiones y similares y no esperar a su inclusión en futuras normas. En nuestra opinión este hecho hubiera provocado una mayor eficacia de las disposiciones transitorias del RFPF al no permitir la continuidad de fórmulas incorrectas como es el caso de «pagar sobre la marcha».

Las consecuencias para las empresas analizadas en este trabajo -en las que *no* se dan los requisitos establecidos en la norma- se resumen de la siguiente forma:

- Esta norma introduce la imposibilidad de compatibilizar el régimen contable y el régimen fiscal relacionado con las dotaciones de gastos vinculados a los sistemas de previsión de dichas empresas.

Estas empresas no tienen ninguna posibilidad de deducir las dotaciones periódicas ni los importes resultantes de la aplicación de la disposición transitoria 4.^a del Real Decreto 1643/1990 por el reconocimiento de las obligaciones devengadas y no dotadas en forma de provisión con anterioridad a dicha norma.

- La posibilidad de utilizar la disposición transitoria 1.^a, evitando la incorporación de dichas cantidades a cuentas de resultados posteriores a la actual normativa fiscal, con la finalidad de ampararse en la normativa precedente, que para el caso que se trata resulta menos onerosa, resultará factible dependiendo de la literalidad de la normativa pretérita que se analiza seguidamente (32):

- a) En materia de *fondos externos* la norma aplicable era el artículo 107 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS) relativo a dotaciones a instituciones de previsión social, en el cual asigna el carácter de deducibles a los gastos estudiados con la única condición de su externalidad concretada en el apartado tercero del artículo.

No obstante la Dirección General de Tributos con fecha de 17 de enero de 1984 dicta una resolución que desarrolla el artículo 107 del RIS dándole un carácter de provisionalidad hasta la futura aprobación de la Ley reguladora de Planes y Fondos de Pensiones. En esta resolución se exige la existencia de un Reglamento o Estatuto aprobado de común acuerdo entre la empresa y los empleados beneficiarios en el que se contengan las siguientes menciones:

- El carácter provisional del sistema hasta la futura aprobación de la normativa sobre fondos de pensiones.
- El compromiso de adaptarse a la misma.
- Reglas de cálculo de la dotación anual.
- Establecimiento de un órgano de control.
- Normas para la resolución de incidencias.

(32) Una exposición de la normativa aplicable se puede encontrar en el artículo de RAMIREZ MEDINA «Problemática fiscal del régimen transitorio de la normativa sobre planes y fondos de pensiones».

Se deduce que las empresas que se acogieron a esta normativa deben encontrarse en estos momentos en una situación regular bajo la fórmula de los PPSE, no pudiendo hacer uso de ella el resto de empresas en este momento.

- b) La norma aplicable para los *fondos internos* se hallaba en la Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1982 (33), que pretende cubrir una laguna fiscal en esta materia ampliando el ámbito de aplicación del artículo 84 del RIS al incluir «... las dotaciones que realicen los sujetos pasivos a una provisión para cubrir la responsabilidad derivada de los compromisos con su personal por complementos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad», como pasivo exigible, cuya dotación era deducible fiscalmente «siempre que por cualquier concepto resulten obligatorios (34) y hubieran sido asumidos de forma permanente», indicando a continuación que «Dichas dotaciones deberán estar debidamente justificadas y su cuantía se determinará mediante los oportunos cálculos actuariales».

Las empresas que se acogieron a esta norma se encontraban en una situación regular a la fecha de aprobación del RFPF por la exigencia de cálculos actuariales para la determinación de las dotaciones.

Las empresas con déficit estudiadas que se acogen a la disposición transitoria 4.^a para regularizar su situación contable, no pueden utilizar con carácter retroactivo la norma comentada pues no es posible a efectos fiscales aflorar a posteriori gastos no contabilizados en el ejercicio en que se devengaron (35).

No obstante, quizá, y en su día, fuese posible la compatibilización de dicha norma con la aplicación de la disposición transitoria 1.^a que abona la cuenta de provisiones con cargo a reservas, es decir, resultados de ejercicios anteriores.

Esta posibilidad, aunque dudosa por el carácter implícito del asiento contable y la ya de por sí dudosa aplicación de la disposición transitoria 1.^a comentada con anterioridad, no se presenta como imposible, siempre que las reservas motivo de cargo se constituyesen con anterioridad a la entrada en vigor del RFPF y que las provisiones motivo de abono se devengasen con anterioridad a dicha fecha, estando debidamente justificadas mediante cálculos actuariales.

Con referencia al planteamiento anterior cabe citar la consideración de «medidas de carácter excepcional de corrección contable retroactiva prevista por el Real Decreto que aprueba el Plan General de Contabilidad» (36) las incluidas en la disposición transitoria 1.^a.

(33) La aplicabilidad de esta normativa surge como conclusión del análisis de un proceso de recursos efectuados sobre la misma realizado por RAMIREZ MEDINA en el artículo citado en la nota anterior.

(34) Nótese que la obligatoriedad recae sobre los compromisos contraídos y no sobre las dotaciones, las cuales se presuponen dada su obligatoriedad desde el punto de vista contable.

(35) Este requisito fiscal se establece en el artículo 88.9.1.^a del RIS.

(36) YEBRA CEMBORAIN, R.O. (1991), pág. 15.

Por otra parte, al no poder computar como gasto deducible las dotaciones a la provisión motivo de estudio, debidas a la aplicación de las disposiciones transitorias y a las anualidades devengadas, se genera una diferencia entre el beneficio contable y el resultado fiscal, diferencia que ocasionará un mayor pago de impuestos en los ejercicios en que se realizan las dotaciones y una menor imposición en los años en que se materializa el pago de las prestaciones, incluyendo tales pagos como gasto deducible (37).

Se trata pues de un *gap* temporal ocasionado por «Diferencias entre los criterios temporales de imputación de ingresos y gastos utilizados ...» (38) en los ámbitos económico y tributario que se concretan en la anticipación de impuestos. La diferencia entre cuota a pagar y el gasto contabilizado por dicho impuesto se registrará en una cuenta cuya denominación es «Impuesto sobre beneficios anticipado».

La problemática que se suscita en este tema se deriva de la aplicación del criterio de prudencia valorativa y la reversión a muy largo plazo de los impuestos anticipados. En este sentido el PGC argumenta que: «... sólo se contabilizarán ... los impuestos anticipados ... cuya realización futura esté razonablemente asegurada, y se darán de baja aquellos otros sobre los que surjan dudas lógicas acerca de su futura recuperación.» (39).

En la situación que se analiza la reversión está asegurada siempre que se aplique el «principio de empresa en funcionamiento» y no cambien las disposiciones fiscales vigentes.

Al respecto, pese a la previsión que de esta última circunstancia hace el PGC exigiendo en su caso el ajuste del saldo de la cuenta mencionada, «... computándose en resultados el ingreso o gasto, según corresponda, que se derive de dicho ajuste» (40), el efecto traumático que el importe de dicho ajuste pudiera tener en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se produjera, y el continuo proceso de cambio y adaptación de la legislación tributaria, han provocado un desarrollo legislativo de la Norma de Valoración 16.^a del PGC en general (41), así como de manera particularizada en lo relativo a la provisión para pensiones y obligaciones similares (42).

(37) Incluidos como cargas sociales del ejercicio a tenor del artículo 106 g) del RIS.

(38) La problemática de la contabilización de los efectos económicos derivados de la anticipación de impuestos se recoge en la Norma de Valoración 16.^a del PGC relativa al Impuesto sobre Sociedades.

(39) Véase al respecto la nota (38).

(40) Véase al respecto la nota (38).

(41) En concreto la Resolución de 30 de abril de 1992, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre algunos aspectos de la Norma de Valoración 16.^a del PGC en su norma primera.

(42) Resolución de 25 de septiembre de 1991, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se fijan criterios para la contabilización de los impuestos anticipados en relación con la provisión para pensiones y obligaciones similares.

En dicha norma de aplicación específica, con el fin de incluir en legislación vigente «la especial cualificación de prudencia prevista en el PGC» y comentada con anterioridad, se concreta de forma cuantitativa la aplicabilidad del principio comentado de la siguiente forma:

«*Primero.* Sólo podrán lucir en el activo del balance los impuestos anticipados derivados de la dotación a la provisión para pensiones y obligaciones similares, hasta el importe correspondiente a los pagos por prestaciones que vayan a realizarse con cargo a dicha provisión en los diez años siguientes a la fecha de cierre del ejercicio y siempre que no existan dudas razonables de que en ese plazo se vayan a obtener beneficios suficientes para hacer efectivo el crédito.

Segundo. No obstante lo dispuesto en la norma anterior, podrán lucir impuestos anticipados derivados de la dotación a la provisión para pensiones y obligaciones similares por un importe superior al mencionado en dicha norma, siempre que los impuestos anticipados que correspondan a los pagos por prestaciones que vayan a realizarse con cargo a la mencionada provisión en un plazo superior a los diez años siguientes a la fecha de cierre del ejercicio queden cubiertos por impuestos diferidos cuyo ejercicio de reversión sea igual al del pago de las prestaciones».

VII. CONCLUSIONES

La nueva legislación en materia de sociedades introduce un tratamiento contable específico de las provisiones para pensiones y riesgos similares que se concreta y desarrolla en el PGC. De dicho desarrollo legislativo cabe resaltar, por su incidencia en el estudio que se concluye, dos aspectos, a saber:

- a) El requisito de utilizar cálculos actuariales para cuantificar las dotaciones anuales a las provisiones motivo de estudio, y
- b) El establecimiento de unos períodos para que las empresas adapten su contabilidad a la nueva normativa en lo referente a provisiones por pensiones.

Del análisis de la comentada reforma legislativa y de la situación de las empresas frente a ella se derivan un conjunto de conclusiones que a continuación se enumeran:

1. Las empresas afectadas son aquellas que, teniendo compromisos contraídos en esta materia, utilizaban sistemas internos de previsión y no tenían cubiertas las prestaciones en su totalidad por la no dotación, o dotación parcial, de la correspondiente provisión.

2. Las causas de la no aplicación del principio del devengo, entre otros, en la práctica contable de estas materias se concretan en las prácticas contables preexistentes en las empresas españolas y en una serie de factores externos inducentes a las mismas.
3. Los efectos económicos de estas prácticas contables se resumen en la descapitalización, en mayor o menor grado, de las empresas afectadas.
4. La aplicación de la normativa vigente supone una regularización patrimonial en las empresas afectadas, repercutiendo el coste de la misma sobre los titulares de acciones durante este período de regularización.
5. El diferimiento temporal puede suavizar los efectos económicos y fiscales de la regularización, siendo por ello recomendable la adopción de criterios flexibles y la ulterior adaptación a la situación concreta de cada empresa.
6. La distribución en el tiempo de estos efectos económicos dependerá de la alternativa elegida para la regularización durante el período transitorio, así como de las asunciones actuariales introducidas en las bases técnicas y del método actuarial de capitalización elegido para el cálculo de las dotaciones anuales a las provisiones motivo de estudio en la medida que lo permita la negociación colectiva en que se estipulan las prestaciones.
7. En el proceso de regularización deberán utilizarse métodos de amortización financieros que garanticen el saneamiento del capital final equivalente al déficit inicialmente calculado, y obtener, consecuentemente, una regularización total en los plazos fijados legalmente.
8. El reflejo contable de la regularización patrimonial debe enmarcarse dentro de las prácticas contables de saneamiento plurianual de gastos, asegurando su realización sistemática mediante las dotaciones anuales.
9. La magnitud del déficit motivo de regularización aconseja su incorporación al balance de situación para no mermar la eficacia del análisis del patrimonio empresarial.
10. La aplicación de la disposición transitoria 1.ª del Real Decreto que aprueba el PGC pudo dejar abierta una vía de ahorro fiscal, bajo ciertas condiciones.
11. La no conciliación de la normativa fiscal y contable, en una parte de las empresas analizadas, debida a una diferencia de criterio de imputación temporal de los gastos derivados de la dotación de las provisiones estudiadas, hace aparecer una diferencia entre el Impuesto sobre Sociedades devengado y el impuesto a ingresar, diferencia que deberemos contabilizar como activo para posteriormente imputar como gasto en el ejercicio en que se devengue cuando así lo permita la Norma de Valoración 16.ª del PGC y las normas que la desarrollan.

Finalmente resaltar que los planes de prestaciones por pensiones y otros riesgos similares constituyen un drenaje regular y perpetuo, bajo el principio de «continuidad» o «empresa en funcionamiento», del resultado empresarial que en ocasiones puede poner en peligro la propia existencia de la empresa.

La detección de este hecho a través de los estudios actuariales que con motivo de la regularización patrimonial presente deban realizarse exige una renegociación con el colectivo social de las prestaciones con el fin de garantizar la pervivencia de la empresa, partiendo de la premisa de que éste es un objetivo común de todos los colectivos relacionados con la misma.

El futuro de los sistemas de previsión social voluntaria basados en una relación laboral, profesional o de empleo de carácter interno en las empresas españolas dependerá de la confluencia de una serie de factores.

Obviamente dependerá de la regulación que de este tipo de sistemas de previsión hagan los países del marco económico en el que compiten las empresas españolas, incluso de las iniciativas de regulación armonizadora por parte de la Comisión de la CEE, pero fundamentalmente su futuro estará ligado al grado de realización efectiva de los compromisos asumidos por las empresas con sus trabajadores que se hayan instrumentado mediante los sistemas mencionados.

Cualquier alerta de crisis en los sistemas de previsión analizados provocaría que el proceso de regularización patrimonial llevado a cabo dejase de ser un fin en sí mismo para convertirse en un instrumento dentro del proceso regulador de la Previsión Social Voluntaria empresarial que conduciría a la utilización obligatoria de sistemas de previsión externos a la empresa.

Con esta medida se garantizaría de forma efectiva el pago de las prestaciones convenidas a la parte social de las organizaciones empresariales afectadas, a la vez que se privaría a las empresas afectadas de una fuente de «financiación básica» cuyas repercusiones económicas cabría analizar.

BIBLIOGRAFIA

- BANCO ATLANTICO: «Planes y Fondos de Pensiones. Pensando en su futuro». Serv. publ. Banco Atlántico, 1987.
- BANCO DE ESPAÑA, Circular n.º 15/1986, de 23 de septiembre, sobre cobertura de los compromisos sobre complementos de pensiones en la banca privada y Cajas de Ahorro.

- BANCO DE ESPAÑA, Circular n.º 11/1987, de 13 de marzo, relativa a la cobertura de los compromisos y riesgos sobre complementos de pensiones en la banca privada y Cajas de Ahorro.
- BANCO DE ESPAÑA, Circular n.º 4/1991, de 14 de junio, relativa a las normas de Contabilidad y Modelos de Estados Financieros para las Entidades de Crédito.
- BETZUEN, A. y BLANCO, F.: «Planes y fondos de pensiones. Su cálculo y valoración». Deusto, 1989.
- BOLETIN OFICIAL DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, n.º 6, «Orden de 1 de julio de 1991, por la que se amplían los plazos de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, a las empresas del sector eléctrico». (BOE de 10 -7-1991).
- BOLETIN OFICIAL DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, n.º 7, «Resolución de 25 de septiembre de 1991, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se fijan criterios para la contabilización de los impuestos anticipados en relación con la provisión para pensiones y obligaciones similares».
- BOLETIN OFICIAL DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, n.º 9, «Resolución de 30 de abril de 1992, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre algunos aspectos de la Norma de Valoración n.º 16.ª del Plan General de Contabilidad».
- BOLETIN OFICIAL DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, n.º 12, «Consulta n.º 10 relativa a la contabilización de los compromisos derivados de la modificación del régimen de prestaciones sociales del colectivo de pasivos de una empresa, realizada en virtud de la suscripción de un Convenio Colectivo».
- BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, n.º 178, jueves 27 de julio de 1989, pág. 24.085, «Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades».
- BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, n.º 189, miércoles 8 de agosto de 1990, pág. 23.217, «Orden de 21 de julio de 1990 sobre normas actuariales aplicables a los planes de pensiones».
- BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, n.º 310, jueves 27 de diciembre de 1990, pág. 38.531, «Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad».

- CARCELEN CONESA, J.M.: «Planes de pensiones y sistemas de jubilación». Tecnos, 1989.
- EL PAIS, viernes 15 de febrero de 1991, «Economía detecta un agujero de 500.000 millones en las eléctricas por sus compromisos de pensiones».
- GIL LUEZAS, M.A. y GIL PELAEZ, L.: «Matemáticas de las operaciones financieras». UNED, quinta edición, 1987.
- INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA: «Normas Internacionales de Contabilidad de la IASC», segunda edición, 1989.
- LECINA GRACIA, J.M.: «Los Planes de Previsión. Un tratamiento actuarial». Caja de Cataluña, 1990.
- MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA. INSTITUTO DE PLANIFICACION CONTABLE: «Plan General de Contabilidad», séptima edición, 1983.
- NAVARRO ARRIBAS, E.: «Tablas de mortalidad de la población española 1982. Metodología y fuentes». Ed. MAFRE, 1991.
- RAMIREZ MEDINA, E.: «Problemática fiscal derivada del régimen transitorio de la normativa sobre planes y fondos de pensiones». *Gaceta Fiscal*, n.º 54, abril 1988.
- RAMIREZ MEDINA, E.: «Aspectes fiscals de la normativa sobre plans i fons de pensions». *Revista Económica de Catalunya*, n.º 8, primavera 1988.
- SELTO, F.: «Internal adaptations to changes in Financial Accounting Standards». *AOE*, 7. 1982.
- SERRA SALVADOR, V.: «Planes de Pensiones privados: Una aproximación a su problemática contable». *Técnica Contable*, febrero 1986.
- TECNOS: «Impuesto sobre Sociedades», segunda edición, 1986.
- UNED: «Contabilidad general», 1986.
- YEBRA CEMBORAIN, R. O.: «Planes y fondos de pensiones». *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, n.º 64.
- YEBRA CEMBORAIN, R. O.: «Contabilización de los Planes de Pensiones», en «Cómo aplicar el Plan de Contabilidad. 4». Area ed. S.A./Expansión, 1991.